

**Demanda de reparación por daño ambiental (Art. 17 N°2 LTA): Daño ambiental por operación de central hidroeléctrica que produjo disminución de cota del lago. improcedencia de prescripción de la acción por daño continuado.**

Lago Chapo Región de Los Lagos
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol D-4-2022 – “Sociedad de inversiones METAWE SpA con Colbún S.A.” – Lago Chapo – 22 de mayo de 2025.
<b>Indicadores</b>
daño ambiental – daño continuado – significancia – reparación – prescripción – lago – erosión – excepciones dilatorias
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°2, 18 N°2, 20, 25 y 33; Ley N°19.300, art. 2°, 3°, 51, 52, 53 y 63
<b>Antecedentes</b>
La Sociedad de Inversiones METAWE SpA interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de Colbún S.A. El daño ambiental se presentaría en el Lago Chapo, su ribera y su entorno natural, y sería el resultado de la operación de la central hidroeléctrica Canutillar. El daño consistiría en el descenso de la cota de agua del lago, la pérdida definitiva de vida biótica, derrumbes y desmoronamiento en ciertos sectores de la ribera, además del paisaje.
<b>Resumen de la sentencia</b>
Conforme a las alegaciones de las partes, previo al pronunciamiento sobre el fondo, el Tribunal resolvió lo siguiente. No se configura la excepción de ineptitud del libelo alegada, ya que no se advierte impedimento para que el demandado ejerciera su derecho a defensa, para que acompañe y produzca prueba, o para que el Tribunal determine el objeto de la controversia (C.18°). Tampoco se configura la excepción de falta de legitimación activa, al ser la demandante dueña de un predio ribereño del Lago Chapo, y, por tanto, resultar directamente afectada por los daños en los bordes lacustres del mismo (C. 27°). Luego, analizando el fondo, respecto a la acción de reparación de daño ambiental, el Tribunal determinó lo que sigue: Se está frente a una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, al existir evidencia de importantes cambios en las riberas del Lago Chapo, los cuales consisten en notorios desprendimientos de tierra que han implicado la pérdida de vegetación ribereña y la modificación del borde lacustre, poniendo en riesgo las viviendas

ubicadas en el lugar. Además, se han presentado efectos erosivos en los cauces de ríos afluentes que han aumentado el ancho de la desembocadura, lo que se evidencia en el paisaje (Cs. 56° y 58°).

El daño descrito es de significancia atendido que el ambiente físico se encuentra fuertemente limitado para la regeneración y sustento de comunidades vegetales propias del sector y necesarias para la estabilidad del sistema, requiriendo medidas ambientales para devolver estructura y funcionalidad al ecosistema, y a que se encuentra en un estado que favorece su continua degradación por la pérdida de resiliencia (C.62°).

En el mismo sentido, la condición de degradación física del ecosistema representa una dificultad considerable para retornar naturalmente a una situación estable y similar a la previa a la intervención, por lo que se ha comprometido significativamente la capacidad y el tiempo de regeneración de los componentes afectados (C.63°).

También se determinó que los detrimientos se han materializado al menos desde 1997, permaneciendo en el tiempo a lo menos hasta el 2020 y presumiblemente hasta el presente (C.64°).

La magnitud del detrimiento es de una entidad suficiente, siendo fácilmente percibido a nivel de paisaje, afectando a componentes ambientales como la vegetación de bosque nativo ribereño, y significando la pérdida y erosión progresiva del borde lacustre y fluvial de sectores del lago (C.65°).

Respecto a la calidad o valor de los recursos afectados, el Tribunal tuvo presente que la afectación se produjo en un área protegida, por lo que forman parte de un ecosistema de alto valor y particular interés de conservación de biodiversidad (C.66°).

También, los procesos erosivos junto a la pérdida de cubierta vegetal, afectan directamente en la capacidad del ecosistema de mantener flujos como los que posibilitan la regeneración y el desarrollo de especies vegetales, mantener la estructura del suelo y brindar servicios ecosistémicos como la regulación y provisión de hábitats para flora y fauna (C.67°).

Luego, el Tribunal establece que la acción generadora del daño ambiental es la referida por el demandante, consistente en la operación de la Central Hidroeléctrica Canutillo, mediante la cual la demandada controla los niveles del Lago Chapo, lo que a su vez genera las importantes fluctuaciones en su cota (C.67°).

En tanto, respecto a la causalidad, el Tribunal determinó que los efectos de desprendimiento y erosión en el borde lacustre, coinciden con los efectos descritos en la literatura como resultado de cambios frecuentes en los niveles de agua, no existiendo prueba que atribuyera las fluctuaciones a causas diversas a la operación de la central, por lo que existe una relación natural afianzada en la ciencia, que explica el vínculo entre las fluctuaciones y el daño (Cs.87° y 89°, 90°).

Finalmente, respecto a la culpabilidad de la demandada, el Tribunal determina que esta no empleó el estándar de conducta que le resultaba exigible en tanto agente calificado, que le hubiese permitido evitar el daño ambiental, ni tampoco tomó medidas efectivas y oportunas para reparar tales daños y evitar que su materialización continúe. Para afirmar lo anterior, el Tribunal tuvo presente que la demandada tiene la capacidad de fijar la cota del lago, que tuvo conocimiento de estos durante un largo lapso de tiempo, y que los daños eran razonablemente predecibles para un agente con sus conocimientos y experiencia en el giro (Cs. 100, 101° y 113°).

Finalmente, respecto a la prescripción de la acción, el Tribunal determinó que esta no concurre, en la medida que la acción dañosa se ha producido de forma continua hasta el presente juicio, enmarcando los hechos en una hipótesis de daño continuado, donde el plazo de prescripción

debe contarse a partir de la última manifestación del daño relacionada con el cese de la actividad dañosa (Cs. 119°, 123° y 125°).

En suma, el Tribunal acogió la demanda, condenando al demandado como responsable del daño ambiental a repararlo materialmente, debiendo presentar para ello un plan de reparación en el plazo de 120 días, el cual deberá considerar como objetivos ambientales los siguientes:

- Establecer condiciones de operación provisionales
- Controlar los procesos erosivos y contribuir a la recuperación de atributos biofísicos del paisaje.
- Evaluar ante el SEIA la actualización de las variables de operación para una gestión sostenible de la cuenca lacustre.